

Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 5 de octubre de 2021 8:37 a. m.
Para: Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: ALLEGO MEMORIAL REASUMO PODER DE SUSTITUCIÓN Y RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DE APELACIÓN
Datos adjuntos: RECUSRO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DE APELACION JDO 60 ADTIVO LUIS FERNANDO SOLER MUÑOZ.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
...EJCL...

De: Luis Alvaro Rodriguez Beltran <jeibstival7@gmail.com>
Enviado: lunes, 4 de octubre de 2021 3:45 p. m.
Asunto: ALLEGO MEMORIAL REASUMO PODER DE SUSTITUCIÓN Y RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Señores:

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

REF: MEDIO DE CONTROL: EXAMEN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL - CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado: 11001334306020210020000
CONVOCANTE: LUIS FERNANDO SOLER MUÑOZ
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REASUMO PODER CONFERIDO Y PRESENTÓ SUSTENTADO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

LUIS ALVARO RODRIGUEZ BELTRAN, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte convocante dentro del proceso de la referencia por medio de la presente muy respetuosamente me permito informar al despacho que reasumo el poder que le había sustituido a la Doctora **MARTHA**

PATRICIA LOAIZA CASTIBLANCO, por haberme encontrado con problemas críticos de salud por COVID 19.

En consecuencia de lo anterior me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en siete (7) Folios.

NOTIFICACIONES: Las recibiré al correo electrónicos jeibstival7@gmail.com (termina en ele siete) Cel: 3208314977 y/o en la calle 29 No. 17 – 18 of. 101 Barrio Armenia de la Zona Teusaquillo.

Cordialmente;

LUIS ALVARO RODRIGUEZ BELTRAN

C.C. N° 79.670.72 de Bogotá

T.P. 126.366 C.S.J.

LUIS ALVARO RODRIGUEZ BELTRAN
ABOGADO

Señores:

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

<p>REF: MEDIO DE CONTROL: EXAMEN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – CONTROVERSIAS CONTRACTUALES Radicado: 11001334306020210020000 CONVOCANTE: LUIS FERNANDO SOLER MUÑOZ CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ASUNTO: REASUMO PODER CONFERIDO Y PRESENTO SUSTENTADO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN</p>
--

LUIS ALVARO RODRIGUEZ BELTRAN, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte convocante dentro del proceso de la referencia por medio de la presente muy respetuosamente me permito informar al despacho que reasumo el poder que le había sustituido a la Doctora **MARTHA PATRICIA LOAIZA CASTIBLANCO**, por haberme encontrado con problemas críticos de salud por COVID 19.

En consecuencia de lo anterior y encontrándome dentro del término de ley y con fundamento en lo establecido en el artículo 242 en concordancia con el artículo 243 del CPACA, concurro ante su despacho con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del pronunciamiento hecho por su despacho mediante auto del 30 de septiembre insertado en el estado del 1 de octubre de 2021, para que sea revocado y en su efecto se apruebe la conciliación celebrada con la superintendencia de salud ante la procuraduría 127 judicial II delegada para asuntos administrativos, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

El despacho en su pronunciamiento indico:

“Revisado el acuerdo conciliatorio, se observa que este no corresponde a un asunto que sea susceptible de conciliación, pues pretende la convocante el pago de la suma de \$3.124.333 por concepto de honorarios profesionales, el cual puede ser recaudado a través de un proceso ejecutivo teniendo en cuenta que el contrato No.SNS-CD-051 de 2020,

Calle 29 N° 17 - 18 Oficina 101 Teusaquillo
Teléfono: 2850472 Cel. 3208314977
Email: jeibstival7@gmail.com
Bogotá D.C.

LUIS ALVARO RODRIGUEZ BELTRAN
ABOGADO

suscrito entre el convocante y la Superintendencia Nacional de Salud, existe y tiene plena validez, por lo que no es necesario declarar su existencia por el medio de control de controversias contractuales.

Dado que, en el presente caso no se han planteado pretensiones que puedan ser ventiladas mediante el ejercicio del medio de control de controversias contractuales, tal como se ha advertido, toda vez que la parte convocante está haciendo uso de la conciliación como mecanismo para obtener el pago de una obligación, es un asunto que no puede ser aprobado bajo ese medio de control.

Por lo anterior, se concluye que al no tratarse de un asunto que pueda dar lugar a un proceso en ejercicio del medio de control de controversia contractual o una eventual reparación directa, se procederá a improbar el acuerdo conciliatorio alcanzado entre LUIS FERNANDO SOLER MUÑOZ y la Superintendencia Nacional de Salud.

Conforme a la normatividad señalada en precedencia, los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación. Nótese que en el numeral 4° de la solicitud de conciliación se lee: "la acción contenciosa que se pretenderá iniciar es la de LABORAL ADMINISTRATIVO - CONTROVERSIAS CONTRACTUALES y/o PROCESO EJECUTIVO ADMINISTRATIVO (ART 297) y ss CPACA", por lo que este asunto no es susceptible de conciliación al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de Decreto 1716 de 2009."

Para lo anterior, es necesario precisar que se parte de una indebida interpretación en el entendido, que para indicar que se trate de una **demanda ejecutiva contractual** y que como tal se debe de manejar jurídicamente, en efecto se requerirá que exista un pronunciamiento de un juez competente o que en efecto exista una sentencia condenatoria, en firme y por ende ejecutoriada. (Art. 297 CPCA) Luego entonces y en consecuencia este asunto si es susceptible de conciliación al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de Decreto 1716 de 2009.

Señor juez, en caso sub lite, no estamos frente a una conciliación de carácter civil, que son las que, en la legislación colombiana y en gracia de discusión nos permiten acudir directamente al cobro ejecutivo por vía judicial, por cuanto prestan merito ejecutivo autónomo al llegar al acuerdo conciliatorio. Por lo contrario, para el presente caso, si bien es

LUIS ALVARO RODRIGUEZ BELTRAN
ABOGADO

cierto que la conciliación efectuada por mi mandante y la superintendencia nacional de salud, presta merito ejecutivo, dicha conciliación debe estar por el juez administrativo, en este caso a ese despacho, verificada, corroborada y que la misma se hayan cumplido los requisitos objetivos para tal fin, esto es lo establecido en los artículos 70, 73 y 81 de la ley 446 de 1998, y la ley 640 de 2001 (par. 3º art. 1).

Para lo anterior el CPACA en el artículo 297 establece:

“Artículo 297. Título ejecutivo

Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. (...) (Resaltas y subrayas fuera de texto)

Es así, que no se puede predicar que con el solo auto proferido por la procuraduría 127 judicial II, para asuntos administrativos, donde consta el acuerdo conciliatorio al que las partes han llegado, preste merito ejecutivo y que se encuentre en firme, por lo contrario dicho auto debe ser por mandato legal y constitucional, sometido a la revisión del juez administrativo; Recordemos que el delegado de la procuraduría es un ente imparcial que vela por los derechos tanto de las entidades estatales como las decisiones que en derecho correspondan en favor o en contra de estas, es la diferencia entre título ejecutivo administrativo y título ejecutivo de carácter civil.

Es así como queda plenamente establecido la regla que por orden legal se diga que dichas controversias contractuales deban ser sometidas al rigor de inspección vigilancia y control, por parte del juez administrativo y se indica en los articulo 12 y 13 del decreto 1716 de 2009, que a sus tenores literales indican:

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la

LUIS ALVARO RODRIGUEZ BELTRAN
ABOGADO

correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada. (Resaltas y subrayas fuera de texto)

En consecuencia, el acta de acuerdo conciliatorio expedido por el agente del Ministerio público, por sí sola no produce efectos de título valor y menos presta mérito ejecutivo sin el aval y/o auto aprobatorio debidamente ejecutoriado emitido por el juez Administrativo, pues a todas luces el acuerdo conciliatorio es concomitante y complementario de la aprobación que haga el juez administrativo.

Recordemos que lo que se protegen son los intereses, en este caso los dineros del estado como el erario.

Ahora bien;

Al analizar los numerales 3 y 4 del artículo 297 del CPCA, se indica:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Lo anteriores numerales establecen las garantías para la entidad pública frente a los contratos, y hacer valer sus derechos, pero al indicarse “en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

LUIS ALVARO RODRIGUEZ BELTRAN
ABOGADO

Dichas obligaciones claras, expresas y exigibles deben obligatoriamente ser declaradas por la autoridad competente que no es otro que el Juez o Magistrado administrativo de acuerdo a la cuantía que se reclame, de lo contrario no se puede presentar demanda ejecutiva en favor de un funcionario o ex funcionario de una entidad con tan solo el contrato de prestación de servicios, hasta tanto no sea declarado ya sea por la acción nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho y/o controversias contractuales.

Sumado a lo anterior al indicarse en el numeral 4.- del precitado artículo "**La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.**" En consecuencia al verificar el contrato motivo de reclamación por medio de la conciliación prejudicial en ninguno de sus articulados se indica por parte de la entidad suscriptora de que dicho contrato presta merito ejecutivo. Recordemos que para la suscripción por parte de los funcionarios y en razón del contrato propiamente dicho si deben de suscribir y respaldar su cumplimiento con una póliza de garantía.

De otro lado, dentro de los medios de control establecidos por la ley 1437 de 2011, no se encuentra establecido el proceso ejecutivo como tal, para ello tenemos las controversias contractuales que fue el medio de control que se invocó y que en efecto el agente del ministerio Publico así lo interpreto. De ahí que hubiese expedido el auto admisorio de conciliación del 9 de Junio de 2021, sin ninguna solicitud de subsanación, aclaración, modificación, adición, reforma o rechazo, para luego proferir el auto del 29 de julio de 2021, bajo la figura de controversias contractuales como medio a precaver.

De ahí, que del resultado de las controversias contractuales surge mediante sentencia en firme y ejecutoriada el título valor que da pie para el proceso ejecutivo como tal, ante la entidad estatal.

A su turno el artículo 75 de la ley 80 de 1993 indica:

"Artículo 75º.- Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.

En consecuencia, no existe razón para improbar la conciliación celebrada en la procuraduría 127 judicial II el 29 de julio de 2021 por

LUIS ALVARO RODRIGUEZ BELTRAN
ABOGADO

que según el despacho lo preceptúa el artículo 2 de Decreto 1716 de 2009, toda vez que al verificar el contenido de dicho artículo tenemos que:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.” (Acción de nulidad y restablecimiento del derecho, acción de reparación directa y controversias contractuales)

De todo lo anterior y como quiera que el auto expedido por la procuraduría judicial 127 el 29 de julio de 2021, no está en firme, por cuanto falta el concepto y pronunciamiento del juez administrativo, reitero, no se encuentra en firme ni ejecutoriado, así las cosas estamos frente a la acción de controversias contractuales y por ende no es ejecutable de la forma como indica el despacho.

No obstante, y pese a que si bien es cierto que el despacho manifestó:

“...teniendo en cuenta que el contrato No.SNS-CD-051 de 2020, suscrito entre el convocante y la Superintendencia Nacional de Salud, existe y tiene plena validez, por lo que no es necesario declarar su existencia por el medio de control de controversias contractuales.”

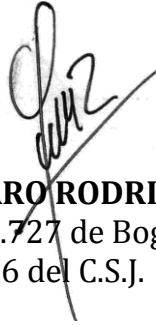
No es menos verídico que el vacío normativo del CPACA referente a este tipo de procedimientos que a la postre resulta ser especial, no permite como se manifestó en otro momento presentar el proceso ejecutivo con el solo contrato suscrito por el convocante como persona natural y la entidad como persona jurídica hasta tanto no sea declarado incumplimiento o cumplimiento por parte de la jurisdicción administrativa.

Sumado a lo anterior el acuerdo allegado a su despacho cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, lo que es viable su aprobación.

LUIS ALVARO RODRIGUEZ BELTRAN
ABOGADO

En consecuencia de lo anterior muy respetuosamente le solicito reponer el auto recurrido y en su lugar impartir aprobación al mismo para poder realizar lo que en derecho corresponde frente a la entidad convocada, máxime que dicha entidad reconoce la deuda y mediante acta del comité de conciliación, así se confirmó.

Cordialmente;



LUIS ALVARO RODRIGUEZ BELTRAN
C.C. 79.670.727 de Bogotá
T.P. 126.366 del C.S.J.

Calle 29 N° 17 - 18 Oficina 101 Teusaquillo
Teléfono: 2850472 Cel. 3208314977
Email: jeibstival7@gmail.com
Bogotá D.C.